

JUICIO COACTIVO

SEGUIDO CONTRA EL

Dr. Juan Francisco Velarde.

ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



SUCRE, OCTUBRE DE 1901.

IMPRENTA SUCRE.

1 01470 ()

Los escritos presentados al Tribunal Nacional de Cuentas y que han sido publicados en varios periódicos deben haber llevado á la conciencia pública el convencimiento de la justicia que asiste al Dr. Velarde y de la ilegalidad con que han procedido las autoridades destinadas á conocer en los juicios coactivos. Como elementos confirmatorios de las exposiciones á que hacemos referencia, creemos conveniente publicar los dos escritos últimamente sometidos á la consideración de la Corte Suprema de Justicia.

Los ciudadanos imparciales, aquellos que forman y expresan opinión lejos de los temores, de las complacencias y de las expectativas de lucro, han seguido y siguen el curso de esta célebre causa con la desconsoladora impresión consiguiente á todo hecho que se aparta de las garantías constitucionales y que revela la existencia de un verdadero peligro en el desenvolvimiento institucional de Bolivia. Si el Supremo Tribunal de la República, directamente encargado de mantener el imperio de las indicadas garantías, autoriza la subsistencia del antecedente sentado en los autos recurridos, quedará forzosamente establecido el absolutismo del Poder Ejecutivo y habrá que deplorar la inseguridad de los derechos personales, siempre expuestos, en tal caso, al peligro de los juicios coactivos — como el que motiva esta publicación. Extraños á todo propósito político, queremos, sencillamente, llamar la atención sobre las gravísimas consecuencias que tienen que desprenderse del fallo que resuelva la demanda de nulidad que se halla pendiente.

— 2 —

Sres. Presidente y V. V. de la Corte Suprema de
Justicia.

Pide que este escrito se con-
sidere.

Rafael Santelices, por el Dr. Juan Francisco Ve-
larde, en la ejecución coactiva que se le sigue— por supues-
to cargo de pesos, presentándose ante U. U. con respeto
digo: que la preferente atención que ha dedicado y dedica
la prensa á este asunto le ha dado y le da celebridad nacional,
á tal extremo que son pocos los ciudadanos que no esperan,
unos por curiosidad y otros por interés republicano, la so-
lemne palabra del Supremo Tribunal de la República. A
través de la infundada persecución á un individuo, no solo
se nota el sacrificio del principio de justicia, sino el esta-
blecimiento del despotismo encubierto, mil veces más fu-
nesto para las instituciones libres que el despotismo fran-
co. Si la Suprema Corte, que ha sabido contener los avan-
ces del poder en las peores épocas de la historia patria, lle-
ga á mantener los autos recurridos, este proceso debiera
desaparecer de los archivos de la administración pública,
por honra de Bolivia y del programa verazmente liberal.
Las injusticias de fondo y las violencias de forma que re-
saltan en todas y cada una de sus fojas, no pueden ménos
que traer á la memoria el recuerdo de los inquisidores y de
sus víctimas, con la sola diferencia de que en lugar de la
tortura material consiguiente al tormento sistemado, se

descubre la tortura moral consiguiente á todo derecho herido que pugna por defenderse y escolla impotente ante la persecución sistemada del poder.

Hallándose extensamente estudiada la cuestión en anteriores escritos, debo limitarme á considerarla en el campo concretamente jurisdiccional.

La potestad conferida á las autoridades públicas para jirar pliegos de cargo y receta y para dictar autos de solvendo, no es ni puede ser absoluta y arbitraria. La combinación de las distintas disposiciones administrativas que rigen la materia demuestra que el ejercicio de tal potestad se halla subordinado á condiciones concretas, fuérea de las cuales no es lícito fijar responsabilidades personales ó colectivas.

El art. 1.º del Decreto de 18 de Enero de 1,877 establece el antecedente indispensable de todo juicio coactivo, requiriendo, para la formación del pliego inicial, *obligación de plazo cumplido, instrumento de aparejada-ejecución ó saldo exigible en virtud de liquidación debidamente aprobada*. La Suprema Resolución de 20 de Mayo de 1,879, llevando á la práctica lo anteriormente expuesto, preceptua que es de la esencia del juicio coactivo el pliego de cargo con que debe dar comienzo, por suma cierta y determinada, conforme al art. 7.º del Supremo Decreto de 27 de Enero del 38 y al art. 70 de la Ley de 26 de Junio del 58, debiendo, además, *el saldo exigible resultar de liquidación aprobada*—según el art. 1.º del Decreto de 18 de Enero del 77. En igual sentido se pasó la Circular de 4 de Noviembre de 1,882. Conocido el saldo exigible y jurídicamente determinada la obligación del abono, se explica la condición del depósito para usar del recurso de alzada, condición que en otro caso sería monstruosa y conduciría di-

rectamente al absolutismo autoritario, por que, entónces, nada sería más fácil que *anular á cualquier ciudadano—jirando antojadizamente pliegos de cargo y receta y buscando la imposibilidad jurídica de la defensa—en la imposibilidad económica del depòsito prévio*. El tribunal *ad-quem*, al desestimar el recurso deducido por mi parte—so-pretexto de falta de depòsito y á pesar de no concurrir ninguno de los requisitos anotados, ha interpretado el art. 69 del Decreto de 5 de Mayo de 1884—en un sentido claramente inconciliable con la prohibición prescrita por el art. 30 de la Constitución Política del Estado, pues deja al Poder Ejecutivo facultades *omnímodas* sobre los bienes y las personas de los ciudadanos, sujetando los primeros al embargo incondicional y sujetando las segundas al apremio—sin posibilidad de defensa. Y bien. Si consta de autos que no existe obligación de plazo cumplido, instrumento de fuerza ejecutiva—ni saldo resultivo de liquidación aprobada, es decir, que no existe ningún antecedente legal de juicio coactivo;—si consta de los mismos que se han formulado y que han sido autoritariamente desatendidas reclamaciones oportunas; si así consta, digo, claro es que no ha debido pronunciarse auto de solvendo y mucho ménos exigirse depòsito para reclamar de tal auto, só-pena de incurrir, como han incurrido el Prefecto de Cochabamba y el Tribunal Nacional de Cuentas, en la falta de jurisdicción prevista por los artículos 23 del Código Político, 5^o de la Ley de Organización Judicial y 805 del Procedimiento Civil, pues es óbvio comprender que no existiendo ninguna de las condiciones expresadas—no ha podido nacer la jurisdicción de las autoridades coactivas. Esta Suprema Corte, en asunto análogo y en auto corriente á la p. 8 del N^o 626 de la «Gaceta Judicial», anuló el *solvendo* decretado por la Prefectura de Santa Cruz contra los directores de la revolución federal, en mérito de las siguientes consideraciones: «*que el juicio coactivo tiene lugar solo contra los deudores*

«de plazo cumplido ó saldo exigible en virtud de liquidación,
«debidamente aprobada — art. 1.º del Decreto de 18 de Enero
«del 77 — que no existía ninguna de las expresadas condicio-
«nes en la especie de entónces, por que el recurrente Otazo aún
«no había sido declarado deudor mediante el juicio de resi-
«dencia que determine su responsabilidad personal ó solida-
«ria con los demás gerentes de aquella revolución — que la
«Prefectura, al decretar solvendo, usurpó atribuciones ajenas,
«procediendo sin jurisdicción y viciando sus actos de la nul-
«dad establecida por el art. 23 de la Constitución Política».

Al frente del caso de jurisprudencia que acabo de compulsar, no concibo cómo pudiera la Suprema Corte mantener los autos recurridos, detrás de los cuales subsiste un *solvendo* dictado con ignorancia de las leyes. «por que saber éstas — no es retener en la memoria sus palabras, sino su fuerza y su espíritu»: «Seire leges non est verba eorum tenere sed vim et potestatem.» Quiero completar esta parte copiando las palabras del Dr. Belisario Boeto — en el informe inaugural del año de 1,897 — p. 4 del N.º extraordinario de la «Gaceta Judicial» — Enero 9 — palabras que parecen escritas para este asunto y que hacen alto honor al espíritu republicano del ex-Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Hélas aquí: «Rechazada por el Prefecto la solicitud, el Tribunal de Cuentas declaró improcedente la apelación, estimándola deducida en contracción á leyes de procedimiento. Traído el asunto en recurso extraordinario, se anuló cuanto se había obrado, por haber procedido los Jueces coactivos sin jurisdicción, incurriendo en la nulidad de sus actos. Y en efecto, los juicios coactivos suponen, como antecedente indispensable, la existencia de una obligación positiva y justificada de una manera perentoria é indiscutible. Cuando ésto no sucede, cuando se trata de determinar derechos y fijar obligaciones, desaparece la competencia de los Tribunales coactivos, pués el establecimiento de derechos y obligaciones concretas es de la privativa atribución del Poder Judicial».

Como se vé, cualquier comentario profesional que pudiéra recaer sobre el auto compulsado y la doctrina oficialmente consagrada, no haría más que debilitar la claridad y elocuencia con que se halla pronunciado el primero y con que se halla expuesta la segunda.

II.

Si los poderes públicos no deben ejercer más facultades que las emanadas de la ley, lógico es considerar las disposiciones concretas referentes á este asunto.

La Ley de 28 de Octubre de 1,890 creó las Delegaciones Nacionales en el Madre de Dios y en el rio Purús y libró al Poder Ejecutivo la tarea de dictar las disposiciones reglamentarias de mayor eficacia y oportunidad. El Decreto de 2 de Diciembre del propio año detalló los derechos y fijó las responsabilidades de los funcionarios pertenecientes á tales Delegaciones. En el caso 6.^o del art. 9.^o impone á los Intendentes la obligación de llevar la contabilidad de las rentas y gastos de las Delegaciones, para someterla á la consideración del Gobierno, es decir, atribuye á éste una potestad directa sobre esos empleados y crea una obligación correlativa de parte de ellos, conformándose con el art. 29 del Decreto de 5 de Mayo de 1,884. Así señalados los límites de la autoridad gubernativa en lo referente al orden hacendario, nada autorizaba ni autoriza el procedimiento de extender esa autoridad sobre una persona extraña á la previsión concreta del indicado caso 6.^o, procedimiento tanto más ilegal, cuanto que acusa un verdadero exceso de poder. Legalmente establecida la relación directa entre los Intendentes y el Gobierno, quedó legalmente establecida la irresponsabilidad del Delegado, máxime cuando el art. 9.^o, en la parte general y en el caso 6.^o, confiere á los primeros la atribución privativa de llevar cuentas y les impone la obligación exclusiva de rendir-

las. ¿De qué ley—ó decreto ha arrancado el Gobierno la facultad de exigir rendición de cuentas á quien no tenía obligación de llevar la contabilidad de ingresos y egresos y á quien solo debía desenvolver su acción funcionaria en el campo de la alta política administrativa?—Los obrados que corren de fs. 1 á fs. 22 acusan evidentemente el ejercicio de una potestad ilegal, ejercicio imprescindiblemente censurable, no solo en acto de satisfacción de una necesidad de orden público, sino en acto de consecuencia con la jurisprudencia patria, pues la Suprema Corte, en auto de 22 de Octubre de 1,858—corriente á la p. 207 del N.º 22 de la «Gaceta Judicial», incorporó al desenvolvimiento jurídico de Bolivia este principio elemental y por lo mismo imperativo: «el exámen y rendición de cuentas suponen la existencia probada del derecho de exigirlos y de la obligación de rendirlos». Si consta de obrados que el Dr. Juan Francisco Velarde no ejerció el cargo de la Intendencia de las Delegaciones y que no llevó, por consiguiente, la contabilidad de los ingresos y egresos correspondientes á ellas, forzoso es concluir reconociendo la falta de potestad legal con que el Gobierno le ha impuesto autoritariamente la obligación de rendir cuentas.

Acceptando momentáneamente la nó existencia del art. 9.º del Decreto de 2 de Diciembre de 1,890, se descubren siempre vicios radicales de nulidad en este célebre proceso.

El art. 28 del Decreto de 5 de Mayo de 1,884 prescribe que corresponde *privativamente* al Tribunal de Valores tomar y fenecer las cuentas que deben rendir el Director de la Caja Nacional, los Administradores de los Tesoros Departamentales, Aduanas y Correos, los Tesoros Municipales, el Director de la Casa Nacional de Moneda, los Agentes financieros, los Comisarios de Guerra y los Guarda-Parques. El art. 29 se refiere á los *receptores y comisarios subalternos* dependientes del Gobierno, Prefecturas ó

Municipalidades. Si la simple lectura de la Ley de 28 de Octubre de 1,890—revela que el *Delegado Nacional* se halla comprendido en el rol previsto por el citado art. 28, no siendo constitucional y legalmente posible considerarlo en el rol secundario previsto por el art. 29, si tal sucede, digo, es claro que el Gobierno, al pretender *tomar cuentas* al ex-Delegado en los territorios del Noroeste, ha usurpado una atribución *privativa* del Supremo Tribunal en el ramo de hacienda, burlando los fines de la ley ereccional de las Delegaciones Nacionales y menoscabando la independencia de los poderes públicos.

El pliego de cargo y receta y el auto de solvendo, de otro lado, léjos de ser simples medios *para buscar* y fijar una responsabilidad hacendaria, son recursos establecidos para hacer efectiva cualquier responsabilidad *yá declarada por autoridad competente*. La rendición de cuentas es prévia y á seguir las reglas del derecho común y aún del derecho especial puede perseguirse y obtenerse mediante el apremio, la rebeldia sancionada ó purgada etc., pero nunca mediante procedimientos que *presuponen esa rendición*. Véanse los arts. 406 del Procedimiento Civil, 1.º del Decreto de 18 de Enero de 1,877, 6.º — caso 6.º de la Ley de 28 de Noviembre de 1,883 y 42, 43, 44 y 45 del Decreto de 5 de Mayo de 1,884. Si al Dr. Juan Francisco Velarde, por razones jurídica y moralmente atendibles, no le fué posible presentar las cuentas— cuando al Gobierno le plugo pedir-las, esa circunstancia no lo autorizaba á éste para proponer el extremo alternativo de considerarlo deudor y de hacerlo ejecutar como á tal, desvirtuando la naturaleza de los juicios coactivos y prescindiendo de otros medios concretamente preestablecidos por la ley. El pliego de cargo de fs. 19, los autos de fs. 13 v., 14 vta., 18, 20 vta. y 29 y los recurridos de fs. 130 vta. y 139 vta., — que amparan los anteriores, han sido pronunciados sin jurisdicción, pues ningún funcionario la tiene para involucrar procedimientos é in-

ventar formas de coacción. Hay más todavía. Hasta en caso de denuncia de alcance ó malversación de caudales públicos, según el caso 8.^o del art. 6.^o de la Ley de Noviembre de 1883, el Tribunal de Cuentas puede ordenar la comprobación administrativa de los hechos, pero sin desvirtuar la naturaleza del juicio coactivo — haciéndolo servir de medio comprobatorio.

III.

El pago, trátese de ejecuciones particulares ó fiscales, es una excepción perentoria que puede proponerse en todo estado de causa, como pueden proponerse todas aquellas que descansan en este principio de derecho: «*las obligaciones se extinguen por causas contrarias á aquellas de que nacen*» — «*Contrariis modis tolluntur obligationes quibus colligatae sunt*».

El tenor explícito del pliego de cargo de fs. 19 y del auto de solvendo de fs. 20 v. demuestra q. se jiró el primero y se dictó el último *por que el Sr. Velarde no rindió la cuenta de la Delegación en los territorios del Noroeste*. Hecha abstracción de la ilegalidad de los procedimientos gubernativos y colocado mi poderdante en una situación de fuerza, pudo obtener la cuenta documentada que vá de fs. 32 á fs. 96 y la presentó al Juez de 1.^a instancia, el mismo que, *sin querer considerar que había desaparecido la razón de ser de este curioso juicio coactivo*, pronunció el no ménos curioso auto de fs. 97, rechazando la cuenta y negando el recurso de apelación alternativamente interpuesto. Semejante resolución, pronunciada á semejanza de los «*autos de tunda*» de la antigua España, importa un acto denegatorio de justicia y pone al Juez signatario bajo la sanción del art. 397 del Código Penal. En otro orden de consideraciones, mi conferente se sintió jústamente agraviado y ocurrió al Tribunal Nacional de Cuentas en demanda de desagravio, conformándose estrictamente con el precepto del art. 70 del

Decreto de 5 de Mayo de 1,884. Los autos recurridos contienen la negativa, sin más fundamento que la falta de depósito, cómo si no se tratara de cuentas presentadas ante una Prefectura y de resoluciones que ocasionan gravámen y cómo si los juicios coactivos *no supusieran el antecedente indispensable de la existencia de una obligación positiva y justificada*. Desaparecido el motivo, aunque aparente é ilegal, de la ejecución seguida contra el Sr. Velarde, sobreviene la necesidad lógica y jurídica de anular todo lo obrado, restableciendo, de este modo, el imperio de los arts. 23 de la Constitución Política del Estado, 5^o de la Ley de Organización Judicial, 275, 406 y 805 de la Compilación, 1^o del Decreto de 18 de Enero de 1,877, 70 del igual de 5 de Mayo de 1,884 y de todas las demás disposiciones legales y de jurisprudencia que he citado.

Rara vez, Señores Ministros, se habrá presentado un recurso como el presente, en el cual todas las circunstancias concurren á demostrar la falta de jurisdicción con que han procedido las autoridades destinadas á conocer en la vía coactiva, falta de jurisdicción que tiene que ser forzosamente examinada por el poder munido de facultades reguladoras: véanse los arts. 822 y 848 del Procedimiento Civil y 1^o de la Ley de 13 de Octubre de 1,892.

IV.

Juzgo oportuno anotar algunas circunstancias complementarias destinadas á engrosar esas dos corrientes en las que debe inspirarse siempre la conciencia del juzgado público: el derecho escrito y el móvil de los hechos. Abrigo la esperanza de que éllas serán debidamente valoradas por este alto tribunal.

1^o — Los autos recurridos de fs. 130 v. y 139 v. han sido pronunciados sin intervención del Ministerio Público, con clásica violación de los artículos 174 de la Ley de Organización Judicial y 28 y 29 del Procedimiento Civil, imponiéndose la nulidad prescrita por el art. 805

del citado Procedimiento y por el Auto Supremo de 17 de Enero de 1,874 - fs. 3, 183 - N.º 377 de la «Gaceta Judicial». La precipitación con que el Tribunal Nacional de Cuentas se aventuró á dictar las resoluciones acusadas en esta demanda extraordinaria, no le permitió recordar que los Fiscales ocupan el rol de actores en casos como el presente y que su falta de intervención se halla expresamente sancionada con nulidad.

2.º — El dictámen fiscal corriente á fs. 146 v. no pasa de ser una indicación numérica de artículos contraproducentes en su mayor parte y sin pertinencia ninguna en lo demás. Si fuere lícito interpretar y aplicar esos artículos en el sentido insinuado por el Sr. Fiscal General, serían irrisorios los arts. 1.º del Decreto del 77, 822 de la Compilación y 1.º de la Ley de Octubre del 92, artículos á los cuales se hallan subordinados el 11 de la Ley de Noviembre del 83 y el 689 de la Compilación Civil, *por que ámbos presuponen responsabilidad de finida, juicio correcto y potestad legal no contestada.*

3.º — La necesidad de corregir los vicios que interesan al orden público y que afectan las garantías constitucionales — hizo nacer una facultad de ejercicio obligatorio y de carácter general: me refiero al precepto del art. 848 del Procedimiento Civil. Las disposiciones legislativas y administrativas referentes á juicios especiales han tenido y tienen que acomodarse á ese precepto. Así, en la tramitación de los juicios coactivos, el art. 58 del Decreto de 5 de Mayo de 1,884 — impone al Tribunal de Cuentas la obligación de examinar en cada proceso y *ante todo* si existen ó nó defectos sustanciales. La lijera exposición hecha en este escrito — demuestra que todo es nulo y que en este proceso existen defectos originarios, procedimentales y resolutivos que no han sido considerados por los jueces *ad - quem*, con clásica violación del citado art. 58 y con evidente detrimento de la moral funcionaria.

4^o — Como puntos destinados á llamar la atención de los S.S. Ministros sobre el fondo de este cuadro procesal, resaltan los autos de fs. 17 v. y 29, en los cuales se apercibió al Sr. Velarde *por haber empleado frases ofensivas al Gobierno*, ésto es, por haber manifestado que *cuando se cobra á un ciudadano que no debe*, nace el derecho de tachar la sinceridad de los propósitos. Si se relacionan tales apercibimientos con la violencia de la ejecución toda, se podrá descubrir cierto deseo de *anular* ó cuando ménos debilitar la defensa. El Sr. Velarde no se dió por apercibido é hizo bién, por que la convicción del derecho debe *primar* siempre sobre el abuso de autoridad.

En mérito de lo expuesto.—

A. U. U. pido se sirvan considerar este escrito á tiempo de resolver.

Será justicia.—Sucre, Setiembre 29 de 1,901.

Domingo L. Ramírez - Rafael Santelices.

Abogado. Procurador.

Señores Presidente y Vocales de Corte Suprema.

Pide se tenga presente.

Rafael Santelices, por el Dr. Juan Francisco Velarde, en la ejecución coactiva que se le sigue por supuesto cargo de Bs. 27,640 -15, en su calidad de ex-Delegado Nacional del Acre y Purús, ante U. U. con respeto digo: que para resolver la demanda de nulidad pendiente en el juicio de referencia, esta Exma. y respetable Corte, cuyos luminosos destellos de probidad, de ilustración é independencia—no han sufrido eclipse ni en las épocas más absolutistas y tiránicas por las que á cruzado Bo-

livia en su vida republicana, se hade servir tener presente las consideraciones siguientes:

1.^o — El Señor Juan Francisco Velarde, yá por la naturaleza pròpia de las funciones conferidas á su elevado carácter de Delegado Nacional, según la Ley de 28 de Octuzre de 1,890 y Supremos Decretos de 2 de Diciembre del mismo año y 16 de Mayo de 1,893, yá por haberse designado en estos mismos Decretos un empleado especial, encargado de llevar la contabilidad de las rentas y gastos de la Delegación (arts. 9.^o y 21, atribuciones 6.^o y 1.^o), que en la especie lo fué y ejerció ese cargo el Señor Manuel Vea Murguia, como consta de la documentación corriente de fs. 32 á fs. 95 de los obrados de la materia, está excluido (el Sr. Velarde) de la obligación de rendir las cuentas de aquella, no correspondiendole sinó la responsabilidad del ordenador de pagos, conforme á la disposición del art. 55 del Decreto de 5 de Mayo de 1,884.

Aún en el supuesto inadmisiblé de que estuviése en la obligación de presentar tales cuentas, no lo estaria para ante el Gobierno, sinó para ante el Supremo Tribunal Nacional de Valores, con arreglo á lo prescrito por el art. 28 del citado Decreto de 5 de Mayo del 84, por cuanto los Delegados Nacionales, altos funcionarios del Estado, munidos de las facultades Supremas de remover y nombrar todas las autoridades administrativas, judiciales y políticas, de inspeccionar las Aduanas, suprimirlas y establecer las que créan convenientes, y, en fin, de dictar las medidas que á su juicio séan necesarias para la recaudación de los fondos en el territorio de su mando, no pueden ser confundidos con los receptores y comisarios subalternos, que nombra el Gobierno para la administración y cobranza de ramos menores — y mucho ménos con los comisionados que reciben fondos para la ejecución de negociados especiales, á los que se refiere y es aplicable el art. 29 del mismo Decreto. Por consiguiente, el Supremo

Gobierno, al haber impuesto al Sr. Velarde la obligación de rendir las cuentas de su Delegación ante la Caja Nacional, y ordenado se le jire pliego de cargo por no haberlas presentado oportunamente, ha desnaturalizado las funciones conferidas por la ley al Jefe de la Delegación, convirtiendolo de ordenador de pagos en administrador y pagador; ha obrado fuera de sus atribuciones legales, con exceso de poder y usurpación de las que privativamente corresponde ejercitar al Tribunal Nacional de Cuentas, exceso de poder y usurpación de funciones ajenas—que se hallan comprendidos en la sanción de nulidad prescrita por los arts. 23 de la Constitución, 5^o de la Ley de Organización Judicial y 805, causal 2^o —del Procedimiento Compilado.

2^o —Por las disposiciones concordantes de los arts. 92, 93 y 94 del Supremo Decreto Reglamentario de 5 de Mayo de 1884, las personas ó corporaciones que reciben fondos para determinados encargos ó comisiones públicas, tienen la obligación de rendir cuentas ante el jefe que les hubiere conferido el encargo, tan luego como éste hubiere terminado, pero, si durase por más de un año, deben rendir cuentas parciales—hasta el 15 de Marzo. ¿Ante quien?—ya no ante el jefe que les confirió la comisión, sinó ante el Tribunal de Cuentas, quien declarando al jefe administrador solidariamente responsable con los obligados á rendir las cuentas particulares, persigue á éstos directamente por las vías que la ley pone á su alcance. Y la razón de las disposiciones citadas es sencilla. Conforme á la atribución 7^o del art. 89 de la Constitución Política del Estado, el Ejecutivo tiene la obligación de presentar anualmente al Congreso la cuenta de inversión del presupuesto del año anterior. Las leyes secundarias suponen, pues, que son estrictamente cumplidas las prescripciones de las fundamentales, y es por eso que—cuando las comisiones duran por más de un año y en el concepto de que las cuentas de la Caja Nacional, así como las de los Tesoros y oficinas fiscales respectivas—corres-

pondientes al año, han sido ya presentadas ante el Tribunal de Valores, estatuyen que los encargados de dichas comisiones rindan cuentas particulares hasta el 15 de Marzo, directamente ante el mencionado Tribunal, única autoridad que tiene competencia para perseguir á los deudores de cuentas atrazadas.

Pués bien, la Delegación del Acre y Purús, conferida al Señor Juan Francisco Velarde en el mes de Octubre del año 97, ha durado hasta fines del 99, es decir, por mucho más de un año, y según los informes del Director de la Caja Nacional y el tenor de las resoluciones des. 13 y fs. 14 vta., las cuentas no fueron presentadas dentro del año después de que terminó sus funciones aquella — (Si bien el Señor Velarde afirma y sostiene que las rindió con toda oportunidad el tesorero Manuel Vea Murguía). Por consiguiente, aún dado el supuesto de que la Delegación Nacional del Noroeste pudiera conceptuarse como una simple comisión ó encargo para determinado negocio ó cobranza de ramos menores, á que se refiere el art. 29 del Decreto de 5 de Mayo del 84, el Gobierno, cuyas cuentas relativas á las gestiones de los años 97, 98 y 99 — debe presumirse ya presentadas ante el Tribunal de Valores, no ha tenido ni tiene jurisdicción ni competencia para exigir al Sr. Velarde la cuenta de los fondos votados en el servicio de la Delegación, y ménos la tenía para ordenar se le sujete al juicio coactivo de apremio y pago, y al haberlo hecho así, por sus resoluciones de 21 de Diciembre de 1900, 12 de Enero y 23 de Abril del año en curso, ha procedido sin potestad legal, invadiendo las atribuciones peculiares del Tribunal de Cuentas — ó incurriendo en la nulidad absoluta consiguiente al ejercicio y usurpación de funciones ajenas.

3.º — Son hechos de verdad incontestable y que se hallan en la conciencia pública: 1.º — que contra el Señor Juan Francisco Velarde no pesa obligación de plazo cumplido — ni sentencia declarativa de su responsabilidad por los

Bs. 27,640 - 15 que se le ejecuta - 2.º - que el cargo abierto y pliego de receta jurado por dicha suma, no tienen por base el juicio de cuentas ni se refieren á saldo exigible en virtud de liquidación debidamente aprobada - y 3.º - que tampoco existe documento que según ley lleve aparejada ejecución. Entónces - ¿á mérito de qué obligación y con que antecedentes legales se ha iniciado y se sigue la ejecución coactiva cuyo proceso tiene en mesa esta Exma. Corte? - Responde la resolución de 23 de Abril del presente año - fs. 14 vta. - por no haber rendido la cuenta de los fondos que le fueron entregados para el servicio de la Delegación del Acre y Purús, ésto es, como medio coercitivo de obligar al Sr. Velarde á que rinda la cuenta que indebidamente se le exige.

Si, pues, tal ha sido y es la causa y el objeto del juicio coactivo iniciado, claro es que presentada la cuenta documentada que corre de fs. 32 á fs. 95, quedó cortado y suspenso de hecho el curso de dicho juicio y abierto y en pleno trámite el de cuentas, resultando de aquí que la Prefectura de Cochabamba, al haber seguido sustanciando el juicio coactivo - hallándose pendiente el de cuentas, cuyo conocimiento no es de su competencia, ha incurrido en la nulidad impuesta á los actos ejercidos con falta de jurisdicción, habiéndose implicado en la misma nulidad el Supremo Tribunal de Cuentas, en el hecho de haber aprobado esos actos, con infracción de las prescripciones de los arts. 58 y 71 del Decreto Reglamentario de 5 de Mayo de 1884.

4.º - Y finalmente, es noción de derecho, por nadie puesta en duda, que las resoluciones gubernativas de pura administración] no causan ejecutoria ni producen cosa juzgada. En tal concepto, las resoluciones de fs. 14 vta. y fs. 18 no han podido adquirir la autoridad de cosa juzgada, y la Prefectura de Cochabamba, al haber declarado lo contrario en su auto de fs. 97, negando bajo ese pretexto el sobreseimiento del juicio coactivo, mientras

la tramitación del de cuentas, ha infringido la doctrina y la práctica constantemente observadas por las autoridades administrativas sobre este particular.

En mérito de lo expuesto —

A U.U. pido se sirvan resolver la causa como tengo solicitado en mi exposición de demanda y en mi escrito anterior.

Sucre, Setiembre 28 de 1901.

Pedro Gutierrez. — Rafael Santelices.

Abogado.

Procurador.

